

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

**Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportadora de Energía de Centroamérica S.A. c.
República de Guatemala**

(Caso CIADI No. ARB/20/48)

y

**Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportadora de Energía de Centroamérica S.A. c.
República de Guatemala**

(Caso CIADI No. ARB/21/59)

Tras la acumulación

**Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportadora de Energía de Centroamérica S.A. c.
República de Guatemala**

(Caso CIADI No. ARB/20/48)

RESOLUCIÓN PROCESAL No. 1 – Orden de Acumulación

Miembros del Tribunal

Lic. Eduardo Siqueiros, Presidente del Tribunal

Sr. Alexis Mourre, Árbitro

Prof. Ricardo Ramírez, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Marisa Planells-Valero

27 de septiembre de 2022

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 3 de noviembre de 2020, de conformidad al Artículo 36(3) del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (“**Convenio del CIADI**”), la Secretaria General del CIADI registró como caso CIADI No. ARB/20/48 la Solicitud de Arbitraje presentada el 9 de octubre de 2020 por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportadora de Energía de Centroamérica S.A. contra la República de Guatemala.¹ El 9 de diciembre de 2021, de conformidad al Artículo 36(3) del Convenio del CIADI, la Secretaria General del CIADI registró, como caso CIADI No. ARB/21/59, la segunda Solicitud de Arbitraje presentada el 9 de diciembre de 2021 por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportadora de Energía de Centroamérica S.A. contra la República de Guatemala.² Ambas Solicitudes fueron presentadas con base en el Tratado de Libre Comercio entre Colombia y El Salvador, Guatemala y Honduras, que entró en vigor entre Colombia y Guatemala el 12 de noviembre de 2009 (el “**Tratado**”).
2. Esta Orden se referirá a Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Transportadora de Energía de Centroamérica S.A. como las Demandantes y a la República de Guatemala como la Demandada.
3. El 10 de diciembre de 2021, de conformidad con el Artículo 12.28(2) del Tratado, las Demandantes solicitaron la acumulación de los casos CIADI Nos. ARB/20/48 y ARB/21/59 bajo un solo procedimiento arbitral (la “**Solicitud de Acumulación**”). El 14 de diciembre de 2021 la Demandada se opuso a la Solicitud de Acumulación. El Centro recibió comunicaciones adicionales de las Demandantes el 24 de diciembre de 2021 y el 7 de enero de 2022 y de la Demandada el 24 de diciembre de 2021, así como el 5 y 9 de enero de 2022.
4. El 10 de enero de 2022, de conformidad con el Artículo 12.28(3) del Tratado, la Secretaria General del CIADI determinó que la Solicitud de Acumulación no era manifiestamente infundada y que, de conformidad con el Artículo 12.18(4) del Tratado, se debía proceder al establecimiento de un tribunal de acumulación encargado de constatar si se han “presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al Artículo 12.18 (5), que planteen una cuestión común de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias.”

¹ Mediante carta de 30 de octubre de 2020 las Demandantes respondieron a la solicitud de información del CIADI.

² Mediante cartas de 5 de noviembre y 2 de diciembre de 2021 las Demandantes respondieron a la solicitud de información del CIADI.

5. El 7 de febrero de 2022, de conformidad con Artículo 12.28(4) del Tratado, las Demandantes informaron del acuerdo alcanzado por las Partes para la constitución del Tribunal de Acumulación, el cual debía ser integrado por tres árbitros, uno nombrado por cada Parte, y el tercero, arbitro presidente, a ser nombrado por acuerdo de las Partes. Las Partes realizaron clarificaciones adicionales sobre el acuerdo alcanzado el 11 de febrero de 2022.
6. El 13 de julio de 2022, de conformidad con la Regla 6 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, la Secretaria General notificó a las Partes de la constitución del Tribunal de Acumulación conformado por el Lic. Eduardo Siqueiros, nacional de México, en calidad de Presidente, nombrado por acuerdo de las Partes; el señor Alexis Mourre, nacional de Francia, nombrado por las Demandantes; y el Profesor Ricardo Ramirez, nacional de México, nombrado por la Demandada (el “Tribunal”). En esa misma fecha se dio por iniciado el procedimiento de acumulación y se designó a la Sra. Marisa Planells-Valero, Consejera Jurídica del CIADI, como Secretaria del Tribunal.
7. El 14 de julio de 2022, de conformidad con el Artículo 12.28(8) del Tratado, el Tribunal invitó a las Partes a informar sobre cualquier acuerdo alcanzado en relación con la versión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI aplicable al procedimiento de acumulación.
8. El 20 de julio de 2022 la Demandada notificó al Centro la designación de la firma de abogados Dechert LLP como su nueva representación legal y solicitó una extensión del plazo para la presentación de los comentarios en relación con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI aplicable al procedimiento de acumulación. En esa misma fecha, el Tribunal concedió la extensión solicitada.
9. El 22 de julio de 2022 las Partes informaron al Tribunal del acuerdo alcanzado para la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976 al procedimiento de acumulación. Las Partes también acordaron que, una vez el Tribunal emitiese su decisión sobre la acumulación de los procedimientos, deberían aplicarse las Reglas de Arbitraje del CIADI al resto del/ de los procedimiento(s).
10. El 29 de julio de 2022 el Tribunal confirmó que la reunión procesal preliminar en el procedimiento de acumulación tendría lugar el 13 de septiembre de 2022 en formato virtual.
11. El 31 de agosto de 2022 las Partes informaron al Tribunal del acuerdo alcanzado para la acumulación de los casos CIADI Nos. ARB/20/48 y ARB/21/59 bajo un solo procedimiento. En particular, las Partes indicaron lo siguiente:

1. *Las Partes acuerdan la acumulación de los casos CIADI No. ARB/20/48 y No. ARB/21/59 en un solo procedimiento arbitral (el “Arbitraje Acumulado”).*
 2. *Las Partes acuerdan que dicha acumulación es sin perjuicio de la interpretación de la República de Guatemala respecto del alcance del artículo 12.28 del Tratado, y que no afectará la validez del Arbitraje Acumulado ni la decisión del Tribunal Arbitral en el mismo.*
 3. *Las Partes acuerdan que el Tribunal de Acumulación asuma competencia para conocer y determinar en el Arbitraje Acumulado la totalidad de las reclamaciones presentadas por los demandantes, así como las eventuales objeciones a la admisibilidad de las reclamaciones y a la jurisdicción del tribunal que la República de Guatemala pueda presentar, en el momento procesal oportuno, en el marco del Arbitraje Acumulado.*
 4. *En consecuencia, las Partes respetuosamente solicitan al Tribunal de Acumulación que emita una orden mediante la cual establezca la acumulación y asuma competencia para conocer y determinar en el Arbitraje Acumulado la totalidad de las reclamaciones presentadas por los demandantes en los términos de los numerales 1 a 3 supra (“Orden de Acumulación”).*
12. El 4 de septiembre de 2022 el Tribunal comunicó a las Partes su entendimiento de que, como consecuencia del acuerdo alcanzado, se daría por terminado el procedimiento de acumulación y realizó un número de propuestas procesales para la implementación práctica del este acuerdo. El 8 de septiembre de 2022 las Demandantes presentaron comentarios en relación con las propuestas del Tribunal. El Tribunal realizó comentarios al respecto el 9 de septiembre de 2022.
13. El 13 de septiembre de 2022 el Tribunal y las Partes celebraron una reunión procesal en la que las Partes presentaron comentarios adicionales en cuanto al contenido de la Orden de Acumulación y el manejo práctico del Arbitraje Acumulado. Las Partes confirmaron que habían acordado que el Tribunal constituido para conocer del procedimiento de acumulación asumiese la competencia para conocer y determinar conjuntamente la totalidad de las reclamaciones presentadas en los casos CIADI Nos. ARB/20/48 y ARB/21/59 según lo indicado en su acuerdo de 31 de agosto de 2022.
14. Para implementar la acumulación acordada, las Partes acordaron además que, a efectos prácticos, (a) todas las reclamaciones presentadas debían ser acumuladas bajo el caso CIADI No. ARB/20/48 y que (b) el caso CIADI ARB/21/59 debía ser terminado de

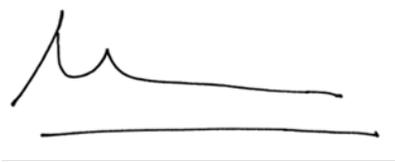
conformidad con la Regla 43 de las Reglas de Arbitraje del CIADI. Las Partes se reservaron todos sus derechos.

15. Finalmente, de conformidad con el acuerdo de las Partes y habiendo asumido la competencia para conocer y determinar conjuntamente la totalidad de las reclamaciones presentadas en los casos CIADI Nos. ARB/20/48 y ARB/21/59, el Tribunal también celebró su Primera Sesión. Durante la misma, las Partes presentaron sus posiciones sobre aquellos aspectos de la Resolución Procesal No. 1 en los que no habían conseguido alcanzar acuerdo.
16. El 20 de septiembre de 2022 el Centro transmitió el borrador de orden de acumulación a las Partes invitando cualquier comentario adicional a más tardar el 23 de septiembre de 2022.
17. El 23 de septiembre de 2022 la Demandada indicó que no tenía comentarios en relación con borrador de orden de acumulación y las Demandantes propusieron ciertos cambios al documento. El 26 de septiembre de 2022 el Tribunal indicó que, a menos que la Demandada presentase algún comentario adicional a más tardar el 27 de septiembre de 2022, el Tribunal procedería a emitir la Orden de Acumulación incorporando los cambios propuestos por las Demandantes. El 27 de septiembre del 2022, la Demandada confirmó que no tenía comentarios adicionales al respecto.

II. ORDEN

18. De conformidad con el Acuerdo de las Partes para la acumulación de los casos CIADI Nos. ARB/20/48 y ARB/21/59 bajo un solo procedimiento arbitral y el Artículo 12.28 del Tratado, el Tribunal decide lo siguiente:
 - a. El Tribunal confirma que asume la competencia para conocer y determinar conjuntamente la totalidad de las reclamaciones presentadas en los casos CIADI Nos. ARB/20/48 y ARB/21/59, así como las eventuales objeciones de la Demandada a la admisibilidad de las reclamaciones y a la jurisdicción del Tribunal.
 - b. La totalidad de las reclamaciones presentadas en los casos inicialmente designados como CIADI Nos. ARB/20/48 y ARB/21/59 se acumulan bajo el caso CIADI No. ARB/20/48. Se emitirá una única decisión sobre jurisdicción y/o laudo, según proceda, bajo este número de caso.

- c. De conformidad con lo dispuesto en la Regla 43(1) de las Reglas de Arbitraje, el Tribunal, por este medio, deja constancia de la terminación del procedimiento en el caso CIADI No. ARB/21/59.
- d. Únicamente se mantendrá la cuenta establecida bajo el caso CIADI No. ARB/20/48 y se cobrará un cargo administrativo anual del CIADI. Una vez que los gastos y honorarios derivados del procedimiento de acumulación sean saldados, se solicitará autorización a las Partes para la transferencia de los fondos restantes en la cuenta del caso CIADI No. ARB/21/59 a la cuenta del caso CIADI ARB/20/48.
- e. La acumulación de los casos inicialmente designados como CIADI Nos. ARB/20/48 y ARB/21/59 y la terminación del caso CIADI No. ARB/21/59 es sin perjuicio de los derechos de las Partes, los cuales han sido reservado expresamente incluyendo en cuanto a la distribución de costas.



Sr. Alexis Mourre
Árbitro



Prof. Ricardo Ramírez
Árbitro



Lic. Eduardo Siqueiros
Presidente del Tribunal